

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Lic. Pedro Flores Hernández — Director General de Gobernación.

Supervisor: Lic. J. Fernando del Campo Avila. — Sub-Director General de Gobernación.

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXIV

PACHUCA DE SOTO,

— NUM.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

Suplemento

AL NUM. 9

Marzo 10. DE 1981

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

FE DE ERRATAS

AL DECRETO NUMERO 111

Artículo Primero.—Se autoriza al Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado, así como a los Organismos Descentralizados que tengan a su cargo obras o servicios públicos, para que gestionen y contraten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. en su carácter de Institución de Crédito o como Fiduciario del Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, créditos o ampliaciones de crédito con importe hasta por un total de \$700'000,000.00 (Setecientos Millones de Pesos 00/100 M. N.).

Artículo Segundo.—Los créditos o ampliaciones de créditos que se contraten, se destinarán a la construcción, reconstrucción o mejoramiento de obras y servicios o de interés social, especialmente para cubrir el costo de obras de introducción de agua potable, alcantarillado; pavimentación; alumbrado público construcción de mercados; rastros; incluyendo en éstos últimos casos a adquisición de los terrenos necesarios para su edificación; estacionamientos; transportes; centrales camioneras; panteones; caminos; electrificación; centrales de abastos; trabajos de catastro y programas de vivienda.

Artículo Tercero.—Para contratar el otorgamiento de créditos y sus ampliaciones; los Ayuntamientos de la Entidad u Organismos Descentralizados, deberán obtener previamente la conformidad del Ejecutivo del Estado, para constituirse en obligado solidario y afectar sus participaciones en impuestos federales, por lo que respecta a cada crédito que pretenda obtenerse.

Artículo Cuarto.—Las cantidades de que dispongan los acreditados en ejercicio de los créditos que sean otorgados con base en ésta autorización, causarán in-

tereses normales sobre saldos insolutos a la tasa semestral que el Banco o el Comité Técnico del Fondo, según corresponda, tengan aprobadas y se encuentren vigentes en el momento de operación del crédito respectivo, considerando para ello la obra de que se trate, así como el número de habitantes de la localidad a beneficiarse, misma tasa que, tratándose de créditos de Banco, será revisable cada vez que las autoridades financieras del país así lo determinen. En su caso, se causarán intereses moratorios al 1% mensual, según se determinen en el contrato en que cada crédito sea formalizado.

Artículo Quinto.—El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a cargo de los Acreditados conforme a los contratos de apertura de los créditos o convenios de ampliación de los mismos, será cubierto por aquellos en el plazo en que sea convenido con el acreitante, pero que en ningún caso exceda de treinta años, mediante exhibiciones semestrales sucesivas integradas por pagos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por los Acreditados y el Banco o Fondo Acreditantes cuando así lo estimen conveniente si es necesario, sin que exceda del plazo máximo fijado.

Artículo Sexto.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos y Organismos que sean acreditados, para que, en garantía y como fuente específica de pago de los créditos que se le otorguen, afecten en fideicomiso irrevocable en el Departamento Fiduciario del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. y a favor del Banco o Fondo Acreditante, los ingresos que por cualquier concepto deriven de las obras en que se invierten los créditos y, para tal efecto, se establecerá legalmente la obligación a cargo de los beneficiados con dichas obras de pagar los derechos impuestos y demás prestaciones correspondientes, cuyo producto de cobro sea suficiente para cubrir los

egresos, incluyendo los relativos a la amortización de los créditos.

Artículo Séptimo.—Si conforme a lo indicado en el Artículo precedente, se afecta el ingreso de un servicio público, éste podrá ser administrador por el propio Acreditado o por un organismo que se constituya en cada caso para ése efecto o ya exista con ése carácter, según se convenga en el contrato de apertura de crédito respectivo.

Artículo Octavo.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario respecto a las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos u Organismos que sean acreditados y que se deriven de los contratos de apertura de créditos o ampliación a los mismos, que celebren con el Banco o Fondo Acreditante.

Artículo Noveno.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, como obligado directo o solidario en términos del Artículo anterior, afecte en fideicomiso de garantía, y en su caso, como fuente de pago de las obligaciones respectivas ante el Banco o Fondo Acreditante, el total de las participaciones que en impuestos federales correspondan al Gobierno de ésta Entidad Federativa, sin perjuicio de afectaciones anteriores, misma garantía que en cada caso se inscribirá en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Décimo.—Se faculta al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos y Organismos que sean acreditados, para que convengan con el Banco o Fondo Acreditante las condiciones y modalidades convenientes o necesarias respecto a los créditos y amplia-

ciones de crédito que aquí se autorizan y para que comparezcan a la firma de los contratos o convenios relativos, por conducto de sus representantes o apoderados legalmente investidos.

Artículo Décimo Primero.—El Gobierno deberá enterar periódicamente a éste Congreso, sobre el origen y destino de los recursos que contraten.

TRANSITORIO

Único.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintifres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

Diputado Presidente AURELIO MARIN HUANZO Diputado Secretario Dr. SAMUEL BERGANZA DE LA TORRE Diputado Secretario MARIO RAMIREZ ESPINOSA.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JORGE ROJO LUGO. El Secretario General de Gobierno Lic. J. RUBEN LICONA RIVEMAR.—Rúbricas.